

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander:**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera:**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 27 de Abril de 1884 el Notario de Blanes D. Felipe Verges, en cumplimiento de lo que disponia la Real orden de 8 de aquel mes y año, remitió al Juzgado de instrucción del partido un acta notarial, levantada en el día 27 de los mismos, de la que aparece: que requerido dicho Notario por D. Joaquín Queldra y D. Francisco Ros y Roig, electores y vecinos de aquella villa, para que diera fe de los hechos que ocurrieran con motivo de las elecciones para Diputados á Cortes en aquella seccion, se presentó el referido Notario, acompañado de los requerientes, en el salon de sesiones de la Casa Consistorial, momentos antes de constituirse en el mismo la mesa electoral para proceder á la eleccion de Diputado á Cortes: que constituida la mesa y antes de recibirse voto alguno, el Alcalde Presidente de la misma D. José Roig y Pou, se dirigió al Notario de que viene haciéndose mérito, preguntándole quien era y si era elector: que contestado negativamente, y que solo era Notario de aquella villa, requerido para dar fe de lo que ocurriera durante la votacion, el citado Alcalde le manifestó si tenia presente lo dispuesto en los artículos 119 y 120 del reglamento del Notariado, á cuya advertencia exhibió dicho Notario el título que justificaba su cargo: que el Alcalde se negó á enterarse del título que se le presentaba, é invitó al Notario á que saliera del local: que después de algunas observaciones, el referido Alcalde mandó al Notario que

se retirara, apercibiéndole, caso de no hacerlo, con tomar otras medidas; en vista de lo cual el dicho Notario se retiró del salon y edificio, protestando que se le impedía desempeñar el cargo que se le habia cometido:

Que á consecuencia de los hechos relatados en la anterior acta notarial, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales; se declaró procesado al Alcalde D. José Roig Pou, y se le suspendió de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento, de cuya suspension se dió el oportuno conocimiento al Gobernador de la provincia:

Que con tal motivo el Gobernador, después de mediar varias comunicaciones con el Juzgado, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que, según el artículo 129 de la ley electoral vigente, comete falta contra el ejercicio del derecho electoral el que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó Junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente; en que hallándose comprendido en este caso el Notario Verges, el Alcalde de Blanes habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones; citaba además la Autoridad gubernativa los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que según expresamente determina el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales é no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración: que el Gobernador habia infringido esta disposicion promoviendo la presente competencia, pues aún en la hipótesis de que el proceso versara sólo sobre la falta que indicaba en su comunicacion y de que habla el número 5.º del art. 129 de la ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, no citaba ni consignaba la ley en virtud de la cual estuviese reservado á la Autoridad gubernativa el castigo de la falta de que se trataba, estableciéndose por el contrario en el art. 133 de la referida ley que las querellas y denuncias que

se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal: que según el art. 76 de la Constitución de la Monarquía, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 133 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, que dispone que las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de haber impedido el Alcalde de Blanes, Presidente de la mesa para la eleccion de Diputado á Cortes, al Notario de aquella villa D. Felipe Verges el ejercicio de las funciones de su cargo dentro del local en donde se hallaba constituida dicha mesa:

2.º Que el castigo del hecho por que se procede criminalmente no se encuentra por la ley reservado á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco en el presente caso cuestion alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, y de la cual pueda depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales de justicia.

3.º Que no concurre, por lo tanto, en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 28 de Enero de 1882, D. Aquilino del Rio y Gonzalez adquirió por compra al Estado la finca llamada *Campazo*, en jurisdiccion de Villalobar, en el camino de Herramilluri, de la cual fué puesto en posesion, según afirma el interesado, previo deslinde judicial de la referida finca, llevado á cabo con citacion de los individuos que componian el Ayuntamiento de Villalobar:

Que habiendo roturado D. Aquilino del Rio un camino que atravesaba dicha finca, y destruido un ponton para el servicio del mismo camino, el Ayuntamiento, bajo el concepto de que éste tenia carácter de vecinal, acordó que se conservase el referido camino, comunicándose este acuerdo al expresado del Rio, quien, según manifestacion del Alcalde, le desobedeció, atropellando al mismo Alcalde, por lo que se puso el hecho en conocimiento de los Tribunales de justicia, que sobreseyeron en la causa por no haber obrado la Autoridad local dentro de sus atribuciones:

Que promovido un interdicto de recobrar el camino mencionado por el Ayuntamiento de Villalobar, se declararon incompetentes los Tribunales de justicia para conocer del asunto, por corresponder á la Administración activa resolver sobre el mismo:

Que dado conocimiento de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, esta Autoridad mandó reponer el camino y ponton citados al ser y estado que tenían antes de la roturacion y destruccion, conminando al D. Aquilino del Rio con la multa de 500 pesetas

si no lo verificaba en el plazo que se le fijó

Que después de varias reclamaciones del interesado al Gobernador y de las resoluciones que dicha Autoridad dictó acerca de las mismas, el dueño de la finca Campazo se obligó á verificar la reposición que se le mandaba, y después de haber empezado la recomposición del pontón, destruyó por la tarde las obras ejecutadas en la mañana del mismo día:

Que D. Aquilino del Río acudió al Juzgado de primera instancia en 12 de Noviembre de 1884 con una demanda en juicio civil ordinario para que se condenara al Ayuntamiento de Villalobar, demandado, á que reconociese la extensión del dominio que en la finca de que se trata tiene el demandante, según el contexto expreso y terminante de la escritura de 28 de Enero de 1882, y declarar que no ha lugar á las demás servidumbres que el Ayuntamiento demandado pretendía establecer sobre la finca, condenándole además á perpetuo silencio sobre este extremo y al pago de las costas:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que se trataba de averiguar si el camino fué ó no vendido con la finca el Campazo, lo cual constituye una cuestión de límites del terreno enajenado, cuyo incidente compete decidir á la Administración; en que toda cuestión que tienda á designar los verdaderos límites y extensión de una finca vendida por el Estado, constituye una incidencia de la subasta; en que á la Administración corresponde, todo lo relativo á la nulidad y validez de las subastas de Bienes nacionales y á la designación de la cosa enajenada; según previene la Real orden de 21 de Enero de 1849; en que á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, corresponden cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á la validez é inteligencia de las subastas de Bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador sea puesto en posesión pacífica de ellos; posesión en la cual, por lo que hacia á la finca el Campazo, no aparecía hubiera sido puesto del Río; en que compete conocer de la cuestión previa de la cosa vendida á las Autoridades administrativas, con arreglo á las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1839 y 20 de Setiembre de 1852, y párrafo octavo, art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; en que en el asunto de que se trataba se controvertían intereses del Estado, y el interesado no había agotado la vía gubernativa; en que la demanda interpuesta por del Río tendía á desvirtuar providencias administrativas que habían causado estado, y eran por lo tanto ejecutivas. El Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Tribunales ordinarios: que el comprador de la finca vendida por el Estado no había hecho reclamación alguna que diere lugar á que interviniera la Administración, determinando y designando la cosa vendida, y mucho menos cuando el actor consignaba expresamente que se conformaba con la cabida y linderos que á la heredad asignaba la escritura de venta; que se trataba de una demanda en juicio civil ordinario, ejercitándose en ella una acción nega-

toria de servidumbre, por lo cual no había términos hábiles de provocar competencia, toda vez que se trataba de determinar si existía ó no un derecho real fundado en ley y título civil, lo cual no es materia administrativa; que la posesión quieta y pacífica existe desde el momento en que la Administración la da al comprador, y cuando pasa un año y día de esa posesión, todos los pleitos que se susciten deben ventilarse ante los Tribunales de justicia; que para que una providencia cause estado y deba llevarse á efecto, es necesario que recaiga sobre asunto ó materia de la competencia de la Autoridad que la dicta, lo cual no ocurría con el acuerdo del Ayuntamiento de Villalobar, que tendía á perturbar los derechos legítimos de una tercera persona; que la cuestión promovida no era una incidencia de ventas de bienes nacionales, porque se trataba de reivindicar el domicilio de la expresada finca, para lo cual se invoca el título de adquisición que nace de la subasta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independiente de ella:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovida por D. Aquilino del Río, en la cual ejercita una acción negatoria de servidumbre:

2.º Que en tal concepto, la cuestión que se ventila tiene por objeto la declaración de un derecho real que afecta al dominio pleno de la finca vendida por el Estado, ó á la limitación de ese dominio por la declaración de la servidumbre que el Ayuntamiento de Villalobar pretende tener sobre la referida finca; y en tal concepto sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de las cuestiones que se refieran al dominio de los bienes adquiridos de la Hacienda, con arreglo á la disposición anteriormente citada:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

## Ministerio de Hacienda

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á ese Ministerio de 5 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo conten-

cioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia presentada por el Licenciado D. Juan Viña, sustituido por el de igual grado D. José Peñuelas, en nombre de don Manuel Diaz Mirallo, representante del gremio de vaqueros de esta Corte, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Julio de 1878, que autorizó al Ayuntamiento de Madrid para continuar percibiendo los derechos y recargos sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, y para cobrar este impuesto sobre la leche procedente de las vaquerías y cabrerías que radican en el casco de la población, regulándolo en la forma que la misma Real orden determina.

Resulta que en 8 de Junio de 1878 el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Madrid acudió al Ministerio de Hacienda en solicitud de que en la misma forma en que se autorizó al Municipio por Real orden de 20 de Mayo de 1875, respecto al aumento de los derechos y recargos sobre algunas de la especies de la tarifa núm. 1.º, se prorrogara la autorización para continuar percibiendo los derechos y recargos y con objeto de que no se sustrajera del pago del impuesto de leche procedente de las vaquerías y cabrerías que radican en el casco de la población se autorizara al Ayuntamiento para exigir el impuesto según el minimum de producción calculada y que expresaba la instancia:

Que previa propuesta de la Dirección general de Impuestos, recayó la Real orden de 1.º Julio de 1878 al principio acordada por la cual se accedió á lo pedido por el Ayuntamiento:

Que el Licenciado D. Juan Viña, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, que decía no haber sido notificada hasta la fecha del traslado que presentaba, ó sea el día 30 de Mayo de 1882, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y á la vez declarase nulo el acuerdo de la Corporación municipal de Madrid que refiere el actor, expresando que los Ayuntamientos no están facultados para recargar directa ni indirectamente los productos líquidos imponibles sujetos á contribución que afecta la propiedad:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque, comparadas las fechas del traslado de la Real orden que aceptaba el demandante, como la de la notificación administrativa de la misma, con la fecha de la presentación del recurso, resultaba éste fuera del plazo legal:

Vista la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual el plazo para presentar demanda contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, reclamables en vía contenciosa, es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Vista la base 32 de la misma ley, que dispone que la ley expresada y el reglamento para su ejecución empezará á regir al mes de publicado, lo cual tuvo lugar en la expresada Gaceta del 2 de Enero de 1882:

Visto el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley antes citada, según el cual, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma; se diese en el expediente por perfectamente enterada de la diligencia de que se trata, surtiría éste desde entonces todos sus efectos, pero sin cesar por ello la res-

ponsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta:

Considerando:  
1.º Que aun cuando la Real orden, contra la cual se dirige la demanda, tiene la fecha de 1.º de Julio de 1878, según reconoce el actor, le fué notificada el día 30 de Mayo de 1882, y por lo tanto, para ser reclamada en vía contenciosa, habrá que tener en cuenta los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que empezaron á regir el 2 de Febrero de 1882:

2.º Que el plazo por dicha ley establecido para interponer demanda contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda es de dos meses, y comparada la fecha de la notificación administrativa con la del 28 de Setiembre de 1882, en que se presentó el recurso, aparece éste fuera de plazo:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia »

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y lo acordado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1885.

FERNANDO COS GAYON.  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 19 de Febrero último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Pedro Vallesa y Vela, en nombre propio, Recaudador de contribuciones y vecino de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Setiembre de 1882, que declaró no procede admitir al Banco de España como partida de data en las cuentas de su recaudación la suma de 4.000 pesetas que aquél expuso haberle sido sustraídas.

Resulta que el interesado acudió á la Administración económica de la provincia alegando que le habían sido robadas por tres hombres desconocidos el 26 de Octubre de 1880 4.000 pesetas que tenía recaudadas por contribuciones de la zona primera del partido de Peñaranda de Bracamonte, al dirigirse á Alba de Tormes para entregarlas al Agente de la Delegación del Banco de España; y acompañó como justificantes copia de una información *ad perpetuam* practicada en el Juzgado de dicha villa, y una relación de las cuotas que había hecho efectivas en los pueblos de Alconada, Macotera, Tordillos y Ventosa del Río Almar:

Que elevado el expediente á la superioridad, se expidió la Real orden de 19 de Setiembre de 1882, al principio extractada, por la cual, y teniendo en cuenta que no se habían probado las circunstancias de fuerza mayor insuperable ni la preexistencia y cuantía de los fondos sustraídos, se declaró, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de Contribuciones, que no procede admitir al Banco de España como partida de data en sus cuentas de recaudación la suma de 4.000 pesetas que se dice fueron sustraídas al Recaudador de contribuciones del partido de Peñaranda D. Pedro Vallesa:

Que el mismo, en 2 de Noviembre siguiente, se alzó de la anterior Real orden ante el Consejo, suplicando que en vista de las razones que exponía se resolviera lo procedente en justicia:

Que pasada la instancia con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no procedía la vía contenciosa para el caso actual, aun en el supuesto de que la solicitud deducida mereciera por su forma la consideración de demanda, puesto que la Real orden impugnada afecta al Banco de España, único responsable para con el Tesoro en cuanto al descubierto de que se trata, y por lo tanto, el recaudador que reclama sin ostentar autorización de aquél carece de personalidad al efecto, siendo las cuestiones que entre Vallesa y el Banco puedan suscitarse propias de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Y que librado despacho al Juez de primera instancia de Alba de Tormes á fin de que requiriese al reclamante para que si lo estimaba conveniente á su derecho acreditase su representación ante el Consejo por medio de Letrado, no ha practicado gestión alguna despues de la notificación de dicha providencia:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1831, segun la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepcion alguna, son reclamables en vía contenciosa, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

- 1.º Que si bien la Real orden que por la demanda se impugna rechaza los fundamentos alegados por el Recaudador de contribuciones para que la suma que decia haberle sido robada de las allegadas por aquel concepto fuese declara la partida de data en las cuentas de recaudación, es lo cierto que tal acuerdo afecta únicamente á las cuentas del Banco de España con el Tesoro público, y á la responsabilidad que sobre aquel pese sobre el descubierto de que se trata:

- 2.º Que interpuesto el presente recurso por D. Pedro Vallesa en nombre propio, y sin que haya sido autorizado al efecto por el Banco, carece en absoluto de personalidad para que á su instancia pueda autorizarse el juicio que intenta promover:

- 3.º Que las reclamaciones que haga el Banco al interesado como Recaudador de contribuciones, y á consecuencia del expresado descubierto, son impropias de la jurisdicción contencioso administrativa:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1885.

FERNANDO COS-GAYON

Sr. Presidente del Consejo de Estado.  
(Gaceta del 17 de Mayo.)

Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de la mayoría del Ayuntamiento de Serchs, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del corriente mes se ha remitido á esta Seccion el expediente de suspension de la mayoría del Ayuntamiento de Serchs, decretada por el Gobernador de Barcelona.

Dificilmente podrá encontrarse ejemplo de una correccion más justificada, porque tampoco la habrá de mayor abandono en la gestion y cuidado de los intereses confiados á la guarda y custodia de los Ayuntamientos.

En vez de conservarse en el Archivo municipal los documentos de interés para el vecindario, se encuentran, segun parece, en poder de un habitante de Berga, al cual ha sido preciso reclamarlos para someterlos á la inspeccion del Delegado á quien el Gobernador encargó girase una visita al pueblo.

Las sesiones no se celebran en los dias señalados, con infraccion flagrante de la ley; y si hay algun Concejal que quiera cumplirla, sus propósitos y esfuerzos tienen que ceder ante la oposicion de la mayoría del Ayuntamiento.

Al constituirse éste, despues de manifestarse conocedor del precepto legal que le imponia la obligacion de dividirse en secciones, determinó no cumplirlo, porque á su juicio no era preciso, supuesta la insignificancia del vecindario.

Los Vocales asociados no se designaron por el procedimiento que determinan las disposiciones vigentes, sino que recayó el nombramiento en los individuos á quienes propuso al efecto uno de los Regidores. Bien es verdad que la intervencion de aquellos funcionarios en la administracion de la localidad ha debido ser muy reducida, toda vez que no aparece que la Junta municipal haya celebrado sesion alguna, ni cooperado al reparto de la contribucion de la sal, hecha por el Ayuntamiento.

A pesar de haber deudores al Municipio por sumas considerables, no se han instruido expedientes de partidas fallidas.

El padron vecinal, documento importantísimo, sin el cual es imposible el desenvolvimiento regular de la vida municipal, no se ha rectificado desde que los Concejales suspensos rigen los destinos del pueblo; y para aumentar el escándalo de tan ilegal situacion, aparecen pagadas ciertas cantidades no consignadas en presupuesto; se ignora la inversion de otras que debian conservarse y no se conservan en arcas; no se distribuyen mensualmente los caudales públicos para que el Alcalde ordene los pagos; la Secretaría municipal está desempeñada por un menor de edad y las escuelas públicas no se abren hace mucho tiempo.

He aqui el estado del pueblo de Serchs, tal como resulta de los antecedentes que la Seccion tiene á la vista; y como la responsabilidad que dimana de tal orden de cosas alcanza á todos los Concejales, excepto á D. Tomás Minovés, que además de haber tratado de cumplir sus deberes ha denunciado los abusos;

La Seccion opina que debe confirmarse la suspension impuesta á la mayoría del Ayuntamiento de Serchs, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde, con el preinserto dictamen,

se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera, decretada por el Gobernador de Zamora en 13 del actual.

Girada una visita de inspeccion á las oficinas municipales por un delegado de aquella Autoridad, levantó el acta correspondiente, que con el suscriben el Alcalde, cinco Concejales y el Secretario, resultando de ella, entre otros cargos de menos importancia, los siguientes: que no está hecho el empadronamiento de habitantes, ni se han publicado las listas rectificadas á que se refiere el art. 19 de la ley: que hallándose el Ayuntamiento en posesion de varias fincas de Propios, no consta la forma en que éstas se administran, ni la inversion que se haya dado á los productos ó rentas de las mismas: que no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en el art. 67 de la ley respecto de la formacion de secciones para la constitucion de la Junta municipal: que los libros de actas adolecen de varios defectos: que en el de entrada y salida de caudales solo consta anotado un ingreso de 67 pesetas, producto de cédulas personales, y por último, que no se había tomado el presupuesto para 1885-86, no obstante lo prescrito en el art. 150 de la ley, ni se acuerda mensualmente la distribucion de fondos, ni se publica trimestralmente el estado de recaudación é inversion de caudales, ni hay caja para custodiarlos, ni de ellos, por último, se verificaban arqueos.

En vista de los cargos que se dejan enumerados, la Seccion halla justificada la correccion impuesta por el Gobernador, pues no solo es manifiesta la infraccion de diversos preceptos consignados en la ley, sino que desde luego se comprende que con tal negligencia han de haberse inferido perjuicios á los intereses del vecindario.

Los Concejales del referido Ayuntamiento han incurrido, pues, en la responsabilidad marcada en el caso 3.º del art. 180 de la ley, y se han hecho merecedores de la correccion impuesta, á tenor de lo establecido en el artículo 189 de la misma y á la jurisprudencia sentada en diversas resoluciones; y en tal concepto,

La Seccion es de parecer que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villalpando, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villalpando, decretada en 12 del actual por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Funda su providencia la expresada Autoridad, en que el Ayuntamiento adeuda á la Diputacion provincial por su respectivo contingente la cantidad de 40.090'08 pesetas y 690 por gastos para la extincion de la filoxera; que igualmente debe á la Hacienda pública por atrasos de consumos 35.577 38 pesetas, y por cédulas personales del corriente ejercicio 1.482'50 pesetas; que están sin presentar las cuentas de 1863 á 64; 1865 á 66; 1866 á 67; 1868 á 69, desde 1870 á 71 en adelante; que tampoco se había presentado hasta ahora el presupuesto para el próximo año económico; y por último, que no se ha remitido al Gobierno de provincia el extracto mensual de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento.

Examina los por la Seccion los documentos que constituyen el expediente, observa que los descubiertos del Ayuntamiento para con la Hacienda y la Diputacion provincial no son imputables exclusivamente al actual Ayuntamiento, puesto que los del primer concepto datan desde 1875 hasta 1880-81, y los del segundo desde 1878 hasta el actual ejercicio, de donde se infiere que la responsabilidad que de tal cargo pudiera desprenderse no sería peculiar del actual Ayuntamiento, sino que afectaria tambien á los de los años anteriores, y como los Concejales que han de componer la Corporacion interiora deben haber pertenecido anteriormente al Ayuntamiento, podria acontecer que vinieran á reemplazar á los actuales Concejales otros incursos en iguales responsabilidades.

Aparte de esto, es de tener en cuenta que tales descubiertos no son por sí sólo motivo de suspension, puesto que hay leyes especiales que determinan la manera de proceder para hacerlos efectivos, y por lo que respecto á la falta de remision al Gobierno de la provincia del presupuesto para el año próximo, y del extracto mensual de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, la Seccion no considera tales omisiones como motivo bastante para imponer la mayor de las correcciones gubernativas;

Entiende por lo tanto la Seccion que procede alzar la suspension y apercibir al Ayuntamiento para el debido y exacto cumplimiento de todas sus obligaciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de

## Providencias judiciales.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el día diez y nueve del próximo mes de Junio á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

- 1.º La quinta parte de la mitad de una casa en planta baja y alta, sita en el barrio y sitio de Rodaguas, mide diez metros, cinco centímetros de frente por once metros quince centímetros de fondo el todo de la casa, y linda derecha, izquierda y espaldas casa y finca de Miguel Escalada, por su frente corral y terreno de la ejecutada, valuada en ciento cinco pesetas. . . . . 105 »
- 2.º Una tejavana con su pajar sita en dicho pueblo de Zurita barrio de Rodaguas, mide once metros quince centímetros de frente por tres metros noventa centímetros de fondo, linda derecha, izquierda, espaldas y frente corral y terreno de la misma ejecutada, valuada en doscientas siete pesetas veinticinco céntimos. . . . . 207 25
- 3.º En término del pueblo de Zurita mies y sitio de Robledo una tierra labrantía, cabida ocho carros igual á catorce áreas treinta y dos centiáreas, linda Saliente camino peonil, Norte mas de Isidora Mendigudica, Sur Juana Gutierrez y Poniente Isidora Mendigudica, valuada en ciento sesenta pesetas. . . . . 160
- 4.º En la misma mies y sitio tres carros de tierra labrantía igual á cinco áreas treinta y siete centiáreas, linda Norte más de Tomás Hormadica, Poniente Clemente Otero, Sur Juan Moya y Saliente Santiago Fuente, valuados en cincuenta y siete pesetas. . . . . 57
- 5.º Un carro labrantío en la propia mies de Robledo igual á una área setenta y ocho centiáreas, linda Saliente Ciriaca Diaz, Sur Vicente Gándara, Norte Juan Moya y Poniente Pedro Secadas, valuado en veinte pesetas. . . . . 20
- 6.º Cinco carros labrantíos en la misma mies de Robledo igual á ocho áreas noventa y cinco centiáreas, linda Saliente D. Pedro Ruiz Tagle, Sur Juan Moya, Poniente Pedro Secadas y Norte camino peonil, valuados en cien pesetas. . . . . 100
- 7.º Tres carros labrantíos en el Solar del barrio

de Rodaguas de Zurita igual á cinco áreas treinta y siete centiáreas, linda Norte cerradura y más de Luisa Beluta, Poniente huerta de la casa, Sur tierra de la misma ejecutada y Saliente herederos de Felipe del Castillo, valuados en noventa pesetas. . . . . 90

8.º Cuatro y medio carros prado en dicho Solar del barrio de Rodaguas en referido término, igual á ocho áreas cinco centiáreas linda Norte Luisa Beluta, Poniente socarreña, Sur carretera y Saliente herederos de Felipe del Castillo, valuados en ciento treinta y cinco pesetas. . . . . 135

9.º Seis carros prado en el propio sitio y término igual á diez áreas setenta y cuatro centiáreas linda Saliente Miguel Escalada, Sur carretera, Poniente socarreña y Norte tierra de la misma ejecutada, valuados en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150

10. Diez y nueve carros prado con varios árboles de roble y castaño igual á treinta y cuatro áreas una centiárea sitios en dicho y referido término de Zurita sitio de Coria, linda Saliente arroyo, Sur D. Pedro Ruiz Tagle, Poniente carretera y Norte más de Vicente Gándara, valuados en quinientas setenta pesetas. . . . . 570

11. Dos carros prado sobre sí en el sitio de la Mazcorra término del pueblo de Zurita, igual á tres áreas cincuenta y ocho centiáreas, linda Norte arroyo, Saliente y Sur carretera y Poniente Margarita del Castillo, valuados en cuarenta pesetas. . . . . 40

12. Tres carros prado, igual á cinco áreas treinta y siete centiáreas en la mies de Robledo; linda Saliente Maria Antonia Torre, Sur Valentin Velez, Norte Tomás Hormachea y Poniente Francisco Gomez, valuados en sesenta pesetas. . . . . 60 »

13. Dos carros prado igual á tres áreas cincuenta y ocho centiáreas en el sitio de Repidal, término de dicho pueblo de Zurita; linda Saliente Solomé del Castillo, Sur Raimundo Mendigudica, Poniente y Norte cerradura, valuados en cuarenta pesetas. . . . . 40 »

14. Seis y medio carros prado igual á once áreas sesenta y tres centiáreas en el sitio del Picon, término de dicho pueblo de Zurita; linda Norte herederos de Felipe del Castillo,

Poniente cerradura, Sur los de Vicente Ceballos y Saliente rio Pas, valuados en noventa y ocho pesetas. . . . . 98 »

15. Un ciervo rozado sobre sí con varios árboles de roble y castaño de diez y seis carros igual á veinte y ocho áreas sesenta y cuatro centiáreas en el sitio de la Fuente Sopalacio; linda Sur carretera, Poniente Clemente Otero, Norte arroyo y Saliente Luisa Beluta y carretera, valuado en cuatrocientas ochenta pesetas. . . . . 480 »

16. Seis y medio carros prado en el solar del Molino, término del pueblo de Zurita igual á once áreas sesenta y tres centiáreas; linda Saliente carretera, Sur Nemesio Hedesa, Norte herederos de Felipe del Castillo y Poniente arroyo, valuados en ciento treinta pesetas. . . . . 130 »

Total pesetas. . . . . 2.442 25

Cuyos bienes pertenecen á D.ª María Antonia Diaz vecina de Zurita y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda á Don Plácido Cotero vecino en la actualidad de Santander, advirtiendo que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco —Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. ISABEL SERRANO FERNANDEZ, Capitan Teniente del primer Batallón del Regimiento Infantería de Andalucía número cincuenta y cinco.

En uso de las facultades que las ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallón Fernando Romera Bugada por el delito de primera desercion, por el presente edicto, cito llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de Maliaño de esta localidad, á responder á los cargos que le resultan; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por la autoridad competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se expide el presente en Santander á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Isabel Serrano.

D. LUIS ORDAZ Y RODRIGUEZ, Capitan graduado Teniente del Batallón Depósito de Cádiz núm. 34, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de la primera compañía de dicho Batallón Juan Ruiz del Castillo, por el delito de no haber verificado su presentación para pasar la revista anual del año próximo pasado segun previene el artículo 230 del Reglamento de 2 de

Diciembre de 1878, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel de Caudelaria de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander. Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1885.—Luis Ordáz.

### REQUISITORIA.

D. ALBERTO LOSADA Y SANTANA, Juez de instrucción de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera.

Por la presente cito, llamo y emplazo al penado Francisco Alvarez Salas, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, natural de Cón, provincia de Oviedo, vecino de Comillas y de oficio jornalero, con muy poca vista y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á notificarle la sentencia ejecutoria dictada por S. E. la Audiencia de Santander, en la causa que contra él y otras dos consortes se le instruyó por hurto de paojas, y ponerle al propio tiempo á disposición del Sr. Alcalde de esta cabeza de partido para que ingrese y sufra en la cárcel del mismo treinta días de prisión subsidiaria por insolvencia de la multa de ciento cincuenta pesetas á que fué condenado.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (que Dios guarde,) exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y mando á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndole á mi disposición caso de ser habido: pues así lo he acordado en el expediente de ejecución de expresada sentencia.

Dado en San Vicente de la Barquera á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alberto Losada.—P. M. de S. S., El Secretario, Ignacio M. Gutierrez.

### Anuncios particulares.

IMPRESOS Y PAPEL

PARA

AYUNTAMIENTOS

Y

Juzgados Municipales

DE

FEDERICO VILLA,

Blanca, 19.—Santander.

Habiéndose terminado la tirada de todos los modelos necesarios para la formación del Reparto Territorial se han puesto á la venta. Hay tambien impresos para el padron de cédulas personales.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.